



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

HECHOS

ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA indicó que en varias oportunidades ha radicado derechos de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en los que solicitaba *“estado detallado de mi cuenta, ya que he presentado mora desde el año 2013 pero también he realizado abonos a la deuda. Paralelo a las solicitudes de mi estado de cuenta he propuesto planes de pago”*, pero no ha sido posible que le den razón de los abonos realizados y saldo de la deuda para proceder al pago de la misma, así como tampoco de recibir respuesta favorable por parte de la entidad accionada.

Finiquitó señalando que es madre cabeza de familia y tiene especial protección constitucional, su situación financiera estuvo en crisis por la pandemia y por circunstancias laborales críticas en años pasados, pero aquellas han cambiado y quiere ponerse al día, esto sin cobros excesivos y fuera de lo previsto en la ley, pues estima que se están aprovechando de su situación.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados la accionante solicitó a este despacho; (i) Tutelar los derechos fundamentales invocados; y ii) Ordenar al CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, hacer entrega de su estado de cuenta desde el año 2013 a la fecha, donde se relacionen los cobros con sus intereses y los abonos para obtener una cifra total de la deuda y consecuentemente se dé respuesta satisfactoria a su petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES

German Vargas Gomez en su calidad de Representante Legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, aceptó que ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA ha presentado varios derechos de petición y estos han sido atendidos tanto de manera electrónica, como física y verbal.

Informó que las propuestas de pago presentadas por ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA no han sido aceptadas, porque estas desconocen derechos económicos de la copropiedad y es por esta decisión que ella refiere que no se le ha dado respuesta.

Frente a la situación económica de la accionante, refirió que desconocen la misma y que los cobros realizados por su representada, se acogen a lo establecido en la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Comentó que para el pasado 2 de marzo, se brindó respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada de ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA, misiva enviada al correo electrónico albanellyescobar@gmail.com.

CONTESTACION TUTELA 2022-0025

C

Conjunto Nuevo Milenio Propiedad Horizontal <nuevomilenioph@hotmail.com>

Miércoles 02/03/2022 11:15

Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Alba Nelly Escobar Mejía <albanellyescobar@gmail.com>

Bogotá 01 de Marzo de 2022.

Señores:
ALBA NELLY ESCOBAR MEJIA
Representante Interior 8 Apto 604
Conjunto Nuevo Milenio PH

REF: Estado de Cuenta

Estimada Señora:

De acuerdo a la amable solicitud presentada, por medio del presente brindamos la información correspondiente al estado de cuenta del apartamento 604 del interior 8 de la Copropiedad Conjunto Nuevo Milenio PH a de enero de 2022:

Cuotas de Administración:	\$ 8.000,247
Intereses de Mora:	\$ 7.721,410
Cuota Extraordinaria Cubiertas:	\$ 250,000
Sanción Inasistencia Asamblea:	\$ 313,000
Gastos Procesales:	\$ 500,000
Gestión de Cartera:	\$ 2.530,000
Total deuda:	\$ 19.314,657

De esta manera se brinda la información actualizada para que por favor proceda al pago total de la deuda de ser posible, o realizar una propuesta de pago y así llegar a un acuerdo de pago y de esta manera evitar proceso de cobro judicial que hace más gravosa la situación económica y jurídica del inmueble.

De esta manera damos respuesta a su propuesta de pago, quedamos atentos a su respuesta e inquietudes de la presente.

Saludos Cordiales

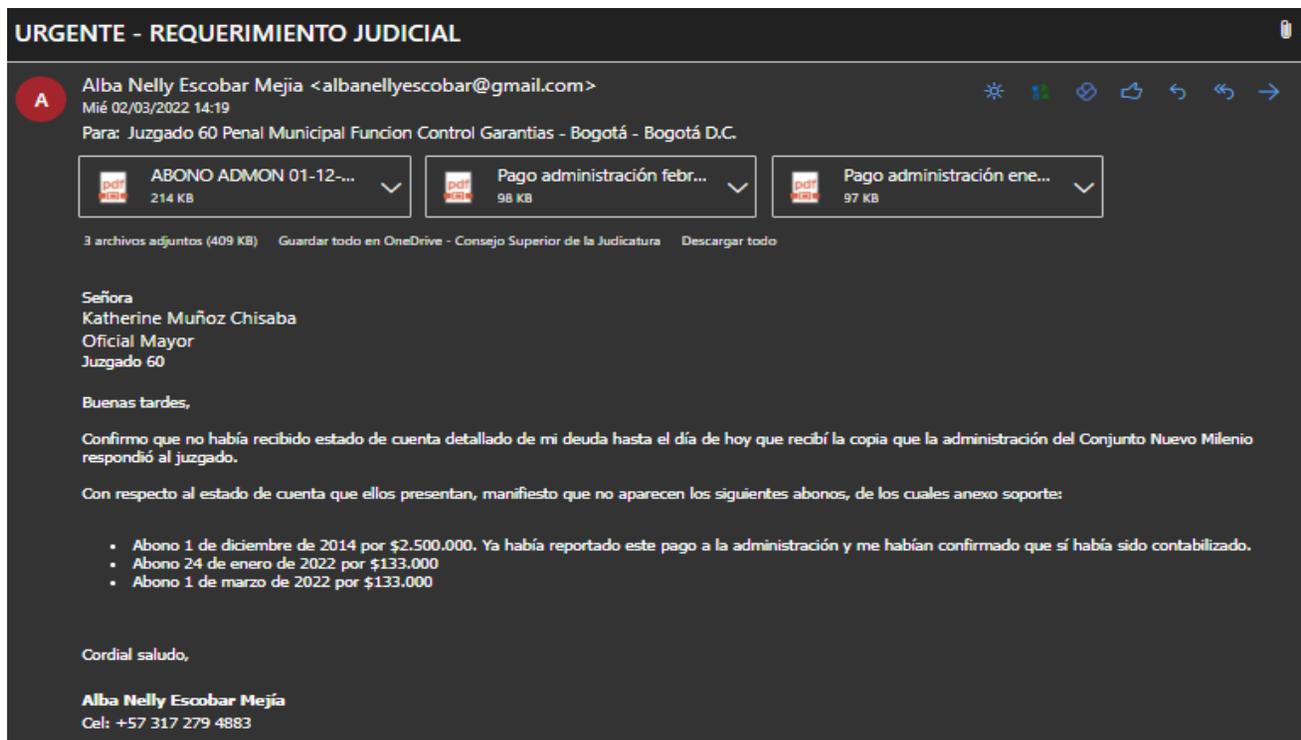


GERMAN VARGAS GOMEZ
CC: 79.446.677
Representante Legal
Conjunto Residencial Nuevo Milenio PH.
NIT: 830.100.163-2

CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 830.100.163-2									
ESTADO DE CUENTA CON MOVIMIENTOS DEL APARTAMENTO 604									
*Este documento es informativo y no es considerado certificación de deuda									
Año	Factura No.	8.004	CUOTA ADMIN.	INTERES	GASTOS PROCESALES	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLA	PAGOS	IMPUDO
2013	985	001	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.000,247
	1008	002	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.000,494
	1038	003	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.000,741
	1070	004	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.000,988
	1102	005	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.001,235
2014	1137	006	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.001,482
	1171	007	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	56.001,729
	1205	008	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	64.001,976
	1239	009	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	72.002,223
	1273	010	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	80.002,470
2015	1307	011	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	88.002,717
	1341	012	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.002,964
	1375	013	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	104.003,211
	1409	014	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	112.003,458
	1443	015	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120.003,705
2016	1477	016	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	128.003,952
	1511	017	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	136.004,199
	1545	018	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	144.004,446
	1579	019	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	152.004,693
	1613	020	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	160.004,940
2017	1647	021	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	168.005,187
	1681	022	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	176.005,434
	1715	023	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	184.005,681
	1749	024	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	192.005,928
	1783	025	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	200.006,175
2018	1817	026	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	208.006,422
	1851	027	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	216.006,669
	1885	028	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	224.006,916
	1919	029	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	232.007,163
	1953	030	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	240.007,410

CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 830.100.163-2 Calle 185 # 59 A - 83 Bogotá D. C.									
ESTADO DE CUENTA CON MOVIMIENTOS DEL APARTAMENTO 604									
*Este documento es informativo y no es considerado certificación de deuda									
Año	Factura No.	8.004	CUOTA ADMIN.	INTERES	GASTOS PROCESALES	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLA	PAGOS	IMPUDO
2019	1987	031	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	248.007,657
	2021	032	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	256.007,904
	2055	033	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	264.008,151
	2089	034	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	272.008,398
	2123	035	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	280.008,645
	2157	036	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	288.008,892
	2191	037	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	296.009,139
	2225	038	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	304.009,386
	2259	039	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	312.009,633
	2293	040	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	320.009,880
2020	2327	041	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	328.010,127
	2361	042	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	336.010,374
	2395	043	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	344.010,621
	2429	044	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	352.010,868
	2463	045	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	360.011,115
	2497	046	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	368.011,362
	2531	047	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	376.011,609
	2565	048	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	384.011,856
	2599	049	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	392.012,103
	2633	050	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	400.012,350
2021	2667	051	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	408.012,597
	2701	052	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	416.012,844
	2735	053	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	424.013,091
	2769	054	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	432.013,338
	2803	055	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	440.013,585
	2837	056	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	448.013,832
	2871	057	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	456.014,079
	2905	058	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	464.014,326
	2939	059	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	472.014,573
	2973	060	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	480.014,820
3007	061	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	488.015,067	
3041	062	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	496.015,314	
3075	063	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	504.015,561	
3109	064	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	512.015,808	
3143	065	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	520.016,055	
3177	066	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	528.016,302	
3211	067	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	536.016,549	
3245	068	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	544.016,796	
3279	069	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	552.017,043	
3313	070	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	560.017,290	
3347	071	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	568.017,537	
3381	072	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	576.017,784	
3415	073	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	584.018,031	
3449	074	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.018,278	
3483	075	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	600.018,525	
3517	076	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	608.018,772	
3551	077	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	616.019,019	
3585	078	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	624.019,266	
3619	079	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	632.019,513	
3653	080	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	640.019,760	
3687	081	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	648.020,007	
3721	082	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	656.020,254	
3755	083	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	664.020,501	
3789	084	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	672.020,748	
3823	085	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	680.020,995	
3857	086	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	688.021,242	
3891	087	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	696.021,489	
3925	088	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	704.021,736	
3959	089	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	712.021,983	
3993	090	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	720.022,230	
4027	091	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	728.022,477	
4061	092	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	736.022,724	
4095	093	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	744.022,971	
4129	094	8.000,247	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	752.023,218	
4163	095	8.000,247	0,00	0,00	0,				

frente a lo cual informó que en efecto hasta el pasado 2 de marzo había recibido respuesta, pero que en esta no se reflejan los tres (3) abonos que ya ha realizado.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA** quien suscribió la petición objeto de estudio.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que **ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA** presentó varios derechos de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, mismos en los que solicitaba "estado detallado de mi cuenta, ya que he presentado mora desde el año 2013 pero también he realizado abonos a la deuda.

Paralelo a las solicitudes de mi estado de cuenta he propuesto planes de pago”, requerimiento al que no se le había dado respuesta alguna, pues ella considera que al negarse la propuesta de pago no se le estaban satisfaciendo sus pretensiones.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no se había dado contestación real y formal a las peticiones elevadas, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por el accionado y la accionante, así como de los elementos materiales probatorios, se tiene que para el pasado 2 de marzo se le dio respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Entonces, esa vulneración presente aún al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada con el actuar del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, al haberse dado respuesta a la petición presentada y con ello se originó en este asunto el denominado hecho superado.

Luego, cuando ha sido superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza del derecho fundamental reclamado, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originando, como se dijo, la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración ha cesado⁵.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción frente a ese derecho, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

No obstante lo anterior, se **INSTA** al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA** que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**, por lo que no se puede creer que por el hecho de no darse respuesta satisfactoria a sus pretensiones o accederse a las mismas, se está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los derechos al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, este estrado judicial debe señalar que no observa trasgresión alguna, pues no se estableció y mucho menos probó como se afecta los mismos.

Por último, en lo que respecta al conflicto relacionado con los abonos, se tiene que señalar que éste debe ser dirimido entre las partes, ya que este tipo de actuaciones constitucionales no son el medio de defensa judicial para ventilar situaciones de índole económico.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

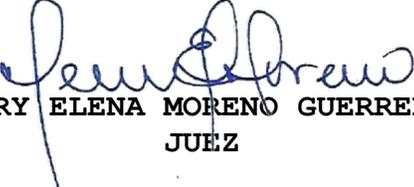
P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **ALBA NELLY ESCOBAR MEJÍA** en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **INSTAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673a5dab617069427b318363c20756db3db5b091f754cb21db699343ccfd460**

Documento generado en 08/03/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>